

EXPEDIENTE: SUP-REC-355/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se **desecha** la demanda presentada por **Marcela Sánchez Muñoz** en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la **Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México**, dentro de los expedientes SCM-JDC-383/2018 y SCM-JDC-388/2018 acumulados, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto	5
3. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

CEN del PRD	Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática
Diputada local propietaria	Eloísa Hernández Valle
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
REC	Recurso de Reconsideración
Recurrente	Marcela Sánchez Muñoz
Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

¹ Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de designación. Por acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018, del CEN del PRD, se realizó la designación de las candidatas y candidatos, entre otros cargos, a las diputaciones locales de Guerrero por el principio de mayoría relativa, en el que se tuvo por el Distrito XI a Eloísa Hernández Valle, como propietaria y Karina Ruiz Campos, como suplente.

2. Aprobación de la candidatura. El veinte de abril², el Instituto local emitió el acuerdo 082/SO/20-04-2018, en el que se aprobó el registro de la candidatura de Eloísa Hernández Valle, al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa.

3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, Marcela Sánchez Muñoz presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal local, el cual dictó sentencia el ocho de mayo, en el expediente TEE/JEC/047/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto local.

4. Juicios ciudadanos federales. El doce de mayo, la recurrente y Eloísa Hernández Valle, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos en contra de la sentencia del Tribunal local.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en los expedientes SCM-JDC-383/2018 y SCM-JDC-388/2018 acumulados, en la que resolvió confirmar la resolución impugnada.

6. Demanda de reconsideración. El veintiséis de mayo, la recurrente presentó recurso de reconsideración ante la responsable.

² En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

7. Turno. El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-355/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Escrito de tercero interesado. El 28 de mayo, Eloísa Hernández Valle, presentó escrito de tercera interesada ante la sala responsable.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁴.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-355/2018

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹³.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁵.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

2. Caso concreto.

La demanda debe **desecharse**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración¹⁷

Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Ciudad de México en forma alguna inaplicó, explícita o

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia.

Lo anterior se desprende del agravio que expresó la recurrente en su demanda de REC, en el que esencialmente señala:

En la resolución impugnada se infringieron los derechos que marca la constitución relativos a la igualdad, el acceso a la justicia, la exhaustividad en el análisis e interpretación de la norma y la nueva figura electoral de la reelección, por las razones siguientes:

- No debe permitirse que la diputada local propietaria permanezca en el cargo y al mismo tiempo sea candidata a reelegirse, porque ello impide el derecho de la recurrente, en su calidad de suplente, a ejercer el cargo, al que también fue votada, por el tiempo que resta de la legislatura local.

- La reelección de diputados de representación proporcional no está prevista, por lo que esa figura solo aplica a quienes sean electos por mayoría relativa, porque compitieron en un territorio y son los mismos electores quienes decidirán si deben continuar o no en el cargo.

Ahora bien, en la resolución impugnada, sólo se trataron temas de legalidad, relacionados con los agravios hechos valer en esa instancia, a saber:

- **Permanencia de la diputada en el cargo.** La Sala responsable consideró **inoperante** el argumento de que no debía aprobarse el acuerdo del Instituto local, pues, según dicho de la actora, Eloísa Hernández Valle se encontraba obligada a separarse del cargo que actualmente desempeña como diputada por representación proporcional.

Lo anterior, porque es un hecho notorio¹⁸ para la Sala Regional, que al resolver el SCM-JDC-190/2018, se respondió una consulta realizada por Eloísa Hernández Valle, en el sentido de que sí podía permanecer en el encargo de Diputada local, durante los noventa días previos a la jornada electoral si era elegida como candidata de su partido a Diputada local por mayoría relativa (porque al momento de la consulta aún tenía calidad de precandidata).

Por tanto, se concluyó en la sentencia de la Sala Regional, que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- **Reelección de diputados locales de representación proporcional.** La Sala Ciudad de México determinó **infundado** lo manifestado por la actora, en el sentido de que Eloísa Hernández Valle -diputada local por el principio de representación proporcional- no podía reelegirse en la vía de mayoría relativa, porque se trata de cargos distintos.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 45 de la Constitución local, el congreso del Estado de Guerrero se integra por veintiocho diputadas y diputados de mayoría relativa y dieciocho de representación proporcional, **los cuales gozan del mismo estatus jurídico, sin**

¹⁸ Lo que se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, párrafo 1, de la Ley de Medios; y, conforme a la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 92, Tomo XXXII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de título: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**”

diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por lo tanto, no se encuentra prohibida la reelección de las personas que ostentan una diputación por representación proporcional, sino solamente se encuentra restringida la vía por la que pueden reelegirse¹⁹.

En el caso, la Sala Regional consideró que no es un hecho discutido que Eloísa Hernández Valle ostenta actualmente el cargo de diputada por representación proporcional, y la reelección que pretende es por la vía de la mayoría relativa; de ahí que no exista algún impedimento para sostener que pretende válidamente una reelección.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la resolución impugnada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma.

En consecuencia, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos – a la vulneración de preceptos o principios constitucionales y convencionales.

¹⁹Artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
"Artículo 13. [...] Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. **Los diputados de representación proporcional no podrán ser reelectos por la misma vía.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-355/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO